

capados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Artículo cuarto.

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo quinto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Artículo séptimo.

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Artículo octavo.

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o

Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

15956 LEY 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, publique un Decreto legislativo que contenga el texto articulado que estructure los Tribunales y regule el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de acuerdo con los criterios contenidos en las siguientes bases:

Báse primera.—Serán órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- El Ministro de Hacienda.
- El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Báse segunda.—La composición y división en Secciones, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales se determinará en función del número y naturaleza de las reclamaciones y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, gratuidad, inmediatez, rapidez y economía procesal.

Base tercera.—El procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, en sus diferentes instancias, se adaptará a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo, con especial observancia de las normas siguientes:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza en la forma que reglamentariamente se determine el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión más una sanción del cinco por ciento de la deuda tributaria en los casos en que el Tribunal apreciare temeridad o mala fe.

b) Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo treinta y seis coma dos coma de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

c) Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos de cuantía que reglamentariamente se establezca.

d) Las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

e) La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas, en cualquiera de sus dos instancias, será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimada.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Artículo segundo.

Las Cortes Generales controlarán la ejecución correcta por el Gobierno de la Delegación Legislativa otorgada en esta Ley.

A tal efecto, el Gobierno dirigirá a las Cortes una comunicación sobre el uso que haya hecho de la autorización concedida, que deberá contener el texto íntegro del Decreto legislativo a que se refiere el párrafo primero.

La comunicación seguirá el trámite parlamentario correspondiente, adoptándose las resoluciones que se estimen pertinentes para la convalidación del Decreto legislativo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

15957 LEY 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Uno. La inspección en materia de Seguridad Social se ejercerá a través del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, desarrollando las funciones y competencias que tiene atribuidas por la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio; la Ley General de Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y de conformidad con el Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, y normas concordantes.

Dos. Específicamente corresponderá a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, adscritos funcionalmente al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social:

a) La inspección de la gestión y funcionamiento de las Entidades Gestoras, Servicios Sociales y Comunes e instituciones, de la Seguridad Social y, en especial, la vigilancia de la morosidad en el ingreso y recaudación de las cuotas de la Seguridad Social.

b) La inspección de la gestión, funcionamiento y cumplimiento de la legislación que les sea de aplicación a las Entidades colaboradoras en la gestión y Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

c) Desarrollar labor de asistencia técnica a entidades y organismos de la Seguridad Social, cuando les sea solicitado.

Tres. Las competencias transcritas serán ejercidas de acuerdo con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

Cuatro. En todas las demás cuestiones relativas a las funciones de inspección en materia de Seguridad Social, actuarán los Inspectores de Trabajo, cualquiera que sea su adscripción.

Artículo segundo

Uno. Se crea, dentro del sistema de la Seguridad Social, el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social, que dependerá de la Tesorería General de la Seguridad Social y cuyos miembros se regirán por el Estatuto único que apruebe al efecto el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Dos. Serán funciones de este Cuerpo, en colaboración con las que se presten de acuerdo con el número uno del artículo anterior:

a) Vigilar el cumplimiento por parte de empleadores, empleados y trabajadores autónomos, de las normas dictadas en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

b) Comprobar, en su caso, que los peticionarios de cualquier clase de prestaciones del sistema de la Seguridad Social reúnen las condiciones y requisitos exigidos al efecto.

c) Verificar, en su caso, que los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social conservan las condiciones y requisitos exigibles conforme al ordenamiento jurídico.

d) La investigación y señalamiento de bienes para la efectividad de la vía ejecutiva.

Artículo tercero

Los Controladores de la Seguridad Social en el desempeño de las funciones referidas en el artículo segundo, en cuanto colaboradores de una función del Estado, tendrán la consideración de autoridad pública y recibirán de las autoridades y de sus agentes el auxilio oportuno.

Artículo cuarto

Uno. La actuación de los Controladores de la Seguridad Social se reflejará en un documento oficial y los hechos y circunstancias recogidos en él tendrán presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

Cuando dicha actuación comporte la extensión de Acta de Liquidación de cuotas por falta de afiliación o alta de trabajadores o por falta de cotización o cotización deficiente, dicha Acta habrá de ser verificada por un Inspector de Trabajo, salvo que la Empresa haya dado su expresa conformidad a la misma.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a que habrá de ajustarse la actuación prevista en los párrafos anteriores y el especial para la imposición de sanciones por las infracciones a que se refieren los artículos siguientes, regulando la forma específica de actuación de la Inspección en los supuestos en los que el Acta de Infracción dé lugar a un procedimiento contradictorio frente a la Administración.

Dos. De las Actas de Liquidación se dará traslado a los trabajadores, pudiendo los que resulten afectados interponer reclamación respecto del período de tiempo o la base de cotización a la que la liquidación se contrae; en el supuesto de que el Acta haya sido levantada por un Controlador, informará la Inspección de Trabajo en el expediente que ha de substanciar al efecto.

Artículo quinto

Las infracciones en materia de afiliación y cotización de la Seguridad Social podrán ser:

- Simple infracciones.
- De omisión.
- De defraudación.

Uno. Son simples infracciones la presentación de los documentos de afiliación y/o de alta y de cotización en la prórroga del plazo reglamentario.

Dos. Son infracciones de omisión, la falta de presentación de los documentos de cotización dentro de los plazos de ingreso en período voluntario, así como la ausencia en aquellos de los datos que permitan la completa identificación del empresario o la total determinación de la deuda.

Reglamentariamente se determinarán las diversas circunstancias que den lugar a dicha tipificación.

Tres. Son infracciones de defraudación aquellas que, constituyendo omisión conforme al número anterior, sean cometidas por un sujeto responsable en el que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Que haya ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora.
- Que se aprecie en él mala fe, deducida de sus propios actos, con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que se llegue a conocer y se pueda determinar su verdadera deuda.
- Que en su documentación, reglamentariamente establecida, se observen anomalías o irregularidades sustanciales que